

SECRETARIA. Montería, Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cuál hay sendos memoriales de la rematante. Provea.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Ejecutivo Mixto instaurado por el **FONDO NACIONAL DE AHORRO (NIT. 889.999.284-4)** contra **FRANKLIN SUAREZ RODRIGUEZ (C.C. 73093810)**. RAD. No. 230013103003-2003-00012-00. (2011-00012).

ASUNTO A DIRIMIR

Al Despacho el proceso de la referencia, donde se informó:

EL DOCUMENTO SOMETIDO A REGISTRO NO CITA TÍTULO ANTERESEDENTE (ART. 29 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ARTICULO 452 DEL CCFP).

A LA PRESENTE PROVIDENCIA LE FALTA LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA (ART. 302 Y 305 DEL CCFP).

El artículo 16 de la Ley 1579 del 01 de Octubre de 2012 reza:

Artículo 16. *Suspensión del trámite de registro a prevención.* En los eventos en que al efectuarse la calificación de un documento proveniente de autoridad judicial o

La secretaria del juzgado libra un nuevo oficio No. 00707 de fecha 11 de junio de 2021, pero en su contenido nada menciona respecto de la suspensión del trámite de registro sólo adjuntan el auto mediante el cual se adiciona el acta de remate, pero debe el JUZGADO pronunciarse respecto de la suspensión del trámite de registro. Por lo que SOLICITO se emita un pronunciamiento al respecto y que en el oficio se indique que en respuesta al Oficio mediante el cual se comunica la suspensión del trámite de registro, el juzgado resolvió: mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021, en el numeral quinto **"ADICIONAR el acta de remate..." en lo relacionado con el antecedente del dominio.**

En cuanto al otro aspecto de la "Falta de constancia de ejecutoria (artículos 302 y 305 del CCFP)", el artículo 114 del CCFP indica en el numeral 2 que "las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria" la cual debe expedir el secretario. De modo que el juzgado debe responder el oficio, al es del caso, adjuntar lo solicitado, y ratificar la orden dada en el oficio No. 075 de fecha 09 de febrero de 2021 y No. 00707 de junio 11 de 2021, con lo cual la CRIP procederá al registro. Debiendo indicar que la orden dada no es sólo respecto **la cancelación de los gravámenes que afecten el inmueble objeto de remate, SINO TAMBIÉN para el registro del acto de adjudicación**, esto último por cuanto en el Oficio No. 075 de fecha 09 de febrero de 2021, sólo se refirió a la cancelación de los gravámenes, y evitar así futuras devoluciones.

Para lo pertinente se transcribe lo dispuesto en el artículo 16 de la LEY 1579 DE 2012, Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones.

"ARTICULO 16. SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE REGISTRO A PREVENCIÓN. En los eventos en que al efectuarse la calificación de un documento proveniente de autoridad judicial o administrativa con funciones judiciales se encuentre que no se ajusta a derecho de acuerdo a la normatividad vigente, se suspenderá el trámite de registro y se informará al funcionario respectivo para que resuelva si acepta lo expresado por la oficina o se ratifica en su decisión. La suspensión del trámite se hará mediante acto administrativo motivado y por el término de treinta (30) días; a

Por lo anterior, se verificó en el expediente que: En efecto la resolución 0030 del 26 de febrero de 2021 suspendió el trámite registral por faltar: Antecedente y constancia de ejecutoria de las providencias a registrar así:



Por lo anterior, el despacho verificó que en el auto del 31 de mayo de 2021, **nada se dijo sobre esta ejecutoria solicitada**, razones por las que se solicitará por secretaria adicionar el respectivo oficio 0707 calendado 11 de junio de 2021, con esa información y Se ratificará con las anteriores observaciones adicionadas.

Ahora bien, respecto a la dirección solicitada para notificar el incidente, se verificó que:

YESICA ANDREA ARGUMEDO VEGA, actuando en nombre propio, identificada con cedula de ciudadanía No 1.067.880.375, con domicilio y residencia en la ciudad de Montería-Córdoba de manera respetuosa me dirijo a usted bajo la gravedad de juramento e informar que desconozco la dirección o paradero del señor FRANKLIN SUAREZ RODRIGUEZ C.C. 73093810, Sin embargo en acción de tutela impetrada por el señor FRANKLIN SUAREZ RODRIGUEZ contra este juzgado el aporte el correo electrónico franklinsuarezrodriguez@gmail.com y el de su abogado jobave10@hotmail.com

Como quiera que, se adosó por la señora YESICA ANDREA ARGUMEDO VEGA, una dirección de correo electrónico del incidentado **FRANKLIN SUAREZ RODRIGUEZ (C.C. 73093810)**, razones por las que este despacho tendrá esta dirección para notificación y en lo sucesivo se ordenará a la señora YESICA ANDREA ARGUMEDO VEGA, que para actuar en el pluricitado incidente, requiere del nombramiento de un apoderado judicial, por no haber acreditado esta, derecho de postulación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, éste Juzgado:

RESUELVE

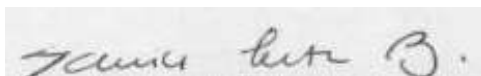
PRIMERO: POR SECRETARÍA ADICIONAR el respectivo oficio 0707 calendado 11 de junio de 2021, dirigido a la ORIP OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA, a efectos de que dé cumplimiento a la orden comunicada mediante oficio No. 075 de febrero 09 de 2021, adicionando la nota de ejecutoria de las providencias a registrar esto es: **ACTA DE REMATE, AUTO APROBATORIO DE REMATE AUTO QUE COMPLEMENTO EL ACTA DE REMATE DEL 31 DE MAYO DE 2021**, RATIFICANDO, la orden dada, y enviando copia de cada providencia relacionada.

SEGUNDO: TENER como dirección para notificar al incidentado franklinsuarezrodriguez@gmail.com.

TERCERO: ORDENAR a la rematante JESICA ARGUMEDO, nombrar apoderado judicial en lo sucesivo para que la represente dentro del incidente de perjuicios, ya que no puede ejercer su defensa en causa propia por no tener derecho de postulación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bd2336e20cca177f59eed16ba9d3b56d1e239176eb58a0fb6f3a1a8863564f4

Documento generado en 13/07/2021 12:37:57 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**